

## DOCUMENTOS

## PODER EJECUTIVO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1

Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica

Resolución S/n

**Apruébase el Reglamento de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión con sus Anexos. (3.053\*R)**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 11 de octubre de 2002

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000;

**RESULTANDO:** que dicho artículo establece que todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de los considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando normas o formas establecidas o razonables;

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo con la disposición citada corresponde establecer las normas que debe observar el equipamiento eléctrico de baja tensión, de modo de garantizar la seguridad en su utilización en condiciones previsibles o normales;

II) que, en particular, es práctica internacional reconocida tomar como referencia normas técnicas nacionales como las elaboradas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) con base en normas internacionales, y aquellas internacionales o de amplia aplicación internacional, dictadas por organismos de reconocido prestigio, como las formuladas por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

III) que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 3° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, de marco regulatorio del sistema eléctrico nacional, y en el Decreto N° 224/001 de 15 de junio de 2001, de formulación de la estructura organizativa de esta Unidad, compete a la misma dictar reglamentos en materia de seguridad y calidad de los servicios prestados, de los materiales y de los dispositivos eléctricos a utilizar;

IV) que por otra parte, el Decreto N° 190/997 de 4 de junio de 1997, de reformulación de la estructura organizativa del Ministerio de Industria, Energía y Minería comete a la Dirección Nacional de Energía (DNE) proponer mecanismos de protección de los consumidores de productos y servicios energéticos y participar en la elaboración de normas de seguridad para instalaciones, productos y servicios asociados a las actividades energéticas, así como controlar su aplicación;

V) que en ejercicio de la competencia señalada y tomando en consideración la conveniencia de tomar como referencia, en principio, las normas técnicas nacionales elaboradas con base en normas internacionales, y cuando fuere pertinente aquellas internacionales o de amplia aplicación internacional, se estima procedente formular los requisitos esenciales de seguridad para el equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en el país;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a la información recibida proveniente de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a las contribuciones formuladas durante la Consulta Pública convocada por esta Unidad entre el 6 y el 17 de mayo próximo pasado;

LA COMISION DIRECTORA

RESUELVE

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión con sus Anexos, que se considera parte de esta Resolución.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
Carlos Costa - Oscar Pessano - Cristina Vázquez

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE BAJA TENSION**

**ur|e|e**

unidad reguladora  
de la energía eléctrica

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE BAJA TENSION**

**Artículo 1. Requisitos esenciales de seguridad** - Todo el equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en el país deberá cumplir con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I del presente reglamento, que se aprueba como parte del mismo.

Dichos requisitos se considerarán plenamente cumplidos cuando se satisfagan las exigencias de seguridad establecidas en las normas UNIT aplicables, correspondientes al equipamiento eléctrico de baja tensión considerado. Asimismo, para determinados productos, la UREE podrá especificar otras normas técnicas emitidas por organismos de normalización de reconocido prestigio, que fueren objeto de amplia aplicación internacional.

**Artículo 2. Concepto de equipamiento eléctrico de baja tensión** - A los efectos del presente reglamento se entiende por equipamiento eléctrico de baja tensión, a los aparatos o materiales eléctricos o electrónicos conectados a una instalación eléctrica o formando parte de ella, que tengan una tensión nominal de hasta 1000 (mil) voltios en corriente alterna eficaz o 1500 (mil quinientos) voltios en corriente continua.

**Artículo 3. Obligación de cumplir los requisitos esenciales de seguridad** - Los fabricantes, importadores, distribuidores, y comerciantes mayoristas y minoristas, de equipamiento eléctrico de baja tensión deberán demostrar que dichos productos cumplen los requisitos esenciales de seguridad a que refiere el artículo 1° de este reglamento.

La UREE emitirá listados de productos, con indicación de la norma técnica respectiva a cumplir, así como del procedimiento de evaluación de su conformidad con los requisitos esenciales de seguridad. Dichos listados serán publicados en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Unidad.

La elección del procedimiento de evaluación de la conformidad tendrá en cuenta tanto las características particulares del producto, como las condiciones de uso previstas para el mismo. En cada caso se establecerá, en el listado correspondiente, la fecha en la cual entrará a regir la evaluación de la conformidad, con el procedimiento que se indique.

Un listado de los productos inmediatamente alcanzados se aprueba como Anexo II de este reglamento.

**Artículo 4. Sellados** - Un ejemplar sellado por la UREE, del documento que demuestre la conformidad, deberá estar en poder de los distribuidores, comerciantes mayoristas y minoristas, para ser exhibida a requerimiento de los consumidores y la autoridad competente.

Los productos que hayan demostrado conformidad con los requisitos esenciales de seguridad a través del método de Marca de Conformidad, ostentarán un sello indeleble y fácilmente legible que permita identificar inequívocamente tal circunstancia. Las características de este sello serán especificadas por la UREE.

**Artículo 5. Altas y bajas** - En todos los casos en que corresponda, los organismos de certificación actuantes deberán informar a la UREE, las altas y bajas de los productos certificados.

**Artículo 6. Cumplimiento de otras reglamentaciones** - El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento no exime del cumplimiento de las reglamentaciones específicas vigentes para cada equipamiento.

**Artículo 7. Control y sanciones** - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones según lo previsto en el artículo 98 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área de Defensa del Consumidor, a cuyos efectos la UREE le comunicará los listados de productos comprendidos que emita.

**Artículo 8. Vigencia** - El presente reglamento entrará en vigencia cumplidos los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

#### ANEXO I

##### REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELECTRICO DE BAJA TENSION

**Artículo 1. Condiciones generales.**- El equipamiento eléctrico de baja tensión deberá cumplir con las siguientes condiciones generales:

- Las características fundamentales, de cuyo conocimiento y observancia dependa la utilización acorde con su destino y empleo seguro, figurarán sobre dicho equipamiento o, cuando ello no sea posible, en la nota que lo acompañe, en ambos casos redactadas en idioma español.
- El país de origen, la razón social del fabricante o la marca comercial registrada, su domicilio legal, la razón social y domicilio legal del importador y del distribuidor en el país, y el modelo del producto, irán colocados de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico de baja tensión o, no siendo esto posible, al menos la marca comercial registrada y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico de baja tensión, y el resto de la información en el envase primario.
- El equipamiento eléctrico de baja tensión y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.
- El equipamiento eléctrico de baja tensión habrá de diseñarse y fabricarse, de modo que quede garantizada la protección a que refieren los puntos 2. y 3. de este Anexo, a condición de que su uso sea el indicado por el fabricante y sea objeto de adecuado mantenimiento.
- La clase de aislación será la adecuada para las condiciones de utilización previstas, quedando expresamente prohibidas las clases de aislación 0 y 01 (Norma UNIT-IEC-335-1-92).

**Artículo 2. Protección contra los peligros originados en el propio equipamiento eléctrico de baja tensión.** El equipamiento eléctrico deberá fabricarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 1 de este Anexo, a fin de que:

- Las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas y otros daños que puedan sufrir por choque eléctrico a causa de contactos directos o indirectos.
- Se proteja convenientemente a las personas y animales domésticos, si es el caso, de temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas producidas por el equipamiento.

- Se proteja convenientemente a las personas, animales domésticos y los bienes contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el equipamiento.

**Artículo 3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el equipamiento eléctrico de baja tensión.**- A fin de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes, se establecerán medidas de orden técnico conforme al Artículo 1 de este Anexo, de manera que el equipamiento:

- Responda a las exigencias mecánicas previstas;
- Resista las condiciones ambientales para las que fue diseñado
- Soporte las condiciones previstas de sobrecarga.

#### ANEXO II

##### PRIMER LISTADO DE PRODUCTOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE SU CONFORMIDAD CON REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELECTRICO DE BAJA TENSION

**Artículo 1. Productos alcanzados desde la vigencia del Reglamento** - En relación con los productos que se enumeran a continuación será aplicable el procedimiento de evaluación de conformidad por etapas de acuerdo con los artículos 2°, 3° y 4° de este Anexo. Las normas aplicables a dichos productos son las que se indican para cada uno en la lista, en su última versión aprobada.

Producto	Norma aplicable
Cables con aislación y conductores para cables con aislamiento	UNIT-IEC 227-1-3-5/227-4/228 UNIT 965
Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos	UNIT-IEC 884-1
Interruptores para instalaciones eléctricas fijas, domésticas y análogas	UNIT-IEC 669-1
Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogas para la protección contra sobrecorrientes	UNIT-IEC 898
Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas	IEC 61008 IEC 61009
Fusibles para baja tensión	UNIT-IEC 269
Portalámparas con rosca Edison	UNIT-IEC 238
Portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores	UNIT-IEC 60400
Calentadores de agua instantáneos	IEC 60335-2-35
Calentadores de agua de acumulación	UNIT-IEC 335-2-21

**Artículo 2. Etapa I** - Dentro de un plazo de 9 (nueve) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el fabricante o importador (cuando se tratare de productos importados), deberá presentar ante la UREE, una Declaración de Conformidad con Requisitos Esenciales de Seguridad, bajo la forma de declaración jurada, según el formulario adjunto.

La declaración jurada del fabricante o importador deberá basarse en ensayos o evaluaciones documentadas por el fabricante, importador o terceros, los que deberán probar fehacientemente que el producto cumple con los requisitos esenciales mencionados. A tal efecto, la declaración jurada deberá acompañarse de una declaración suscrita por un pro-

fesional universitario con formación en electromecánica, que corrobore la eficacia probatoria de la documentación acompañada, según los términos establecidos en el formulario adjunto.

**Artículo 3. Etapa II** - Dentro de un término de 9 (nueve) meses de finalizada la Etapa I, el fabricante o importador deberá presentar ante la UREE, un Certificado de Conformidad de Tipo para Requisitos Esenciales de Seguridad, avalado u otorgado por UNIT (Instituto Uruguayo de Normas Técnicas), LATU (Laboratorio Tecnológico del Uruguay), LATU SISTEMAS S.A., el Instituto de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República, el Laboratorio de UTE, u otro organismo de certificación con presencia comercial en el país, reconocido a tales efectos por la UREE.

**Artículo 4. Etapa III** - Dentro de un término de 9 (nueve) meses de finalizada la Etapa II, el fabricante o importador deberá presentar ante la UREE, un Certificado de Producto por Sistema de Marca de Conformidad con Norma, siguiendo un sistema como el indicado en la Guía UNIT/ISO/IEC 28, otorgado por un organismo de certificación de productos con presencia comercial en el país, acreditado ante el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), y reconocido a estos efectos por la UREE.

En supuestos de dificultad para tramitar y obtener una acreditación nacional, la UREE podrá aceptar según su propio criterio, y ante solicitud fundamentada, que un organismo certificador esté acreditado por otro organismo de acreditación de reconocido prestigio internacional.

Los fabricantes o importadores podrán optar por presentar un Certificado de Producto por Sistema de Marca de Conformidad con Norma otorgado por un organismo de certificación extranjero que hubiere establecido convenios de reciprocidad con un organismo certificador acreditado en Uruguay, y reconocido a estos efectos por la UREE.

**Artículo 5.** Podrá obviarse una o más de las etapas mencionadas, pasando directamente a la siguiente, cuando se reúnan las condiciones para ello.

Aquellos fabricantes o importadores que a la fecha de dictado de la presente resolución cuenten con un Certificado de Producto por Sistema de Marca de Conformidad con Norma, otorgado por un organismo de certificación de productos con presencia comercial en el país, siguiendo un sistema como el indicado en la Guía UNIT/ISO/IEC 28, se considerarán en la Etapa III, previo reconocimiento de la UREE. Para permanecer en esta etapa, al término de los 9 meses de finalizada la Etapa II, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4.

### ANEXO III

#### FORMULARIOS PARA LA DECLARACION JURADA

Confeccionar en ORIGINAL para la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE) y COPIA para el declarante

#### DECLARACION DE CONFORMIDAD

N° .....

##### 1 DATOS DEL PROVEEDOR

Los datos proporcionados en esta sección de la Declaración de Conformidad tienen carácter de Declaración Jurada.

###### 1.1 Empresa importadora o fabricante

.....  
 .....

###### 1.2 Domicilio Legal en la República Oriental del Uruguay

.....  
 .....

1.3 Teléfono .....

1.4 Fax .....

1.5 Correo Electrónico .....

1.6 Número de RUC .....

1.7 Lugar y fecha .....

1.8 Nombre y Apellido del Representante .....

1.9 Cargo .....

1.10 Cédula de Identidad N° .....

Me comprometo a comunicar cualquier cambio en la información aquí detallada, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que se produjo el cambio, mediante la presentación de una nueva Declaración de Conformidad.

Firma .....

Confeccionar en ORIGINAL para la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE) y COPIA para el declarante. Toda nueva presentación del punto 2 de este Formulario deberá realizarse acompañándola de la copia del original del punto 1 sellada por la UREE.

#### DECLARACION DE CONFORMIDAD

N° .....

##### 2 DATOS DEL PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS

2.1 Producto .....

País de Origen .....

Posición Arancelaria .....

2.2 Características Nominales del Producto

.....  
 .....

2.3 Marca Comercial Registrada o Marca .....

2.4 Modelo, N° de Serie y/o Código .....

2.5 Datos de la Partida Importada .....

2.6 Dirección del Lugar de Fabricación / Depósito del Producto Declarado .....

Declaro bajo juramento:

-que el producto descrito en la presente cumple con los Requisitos Esenciales de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión según el Anexo I del Reglamento de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión dictado por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica

-que todos los productos fabricados o pertenecientes a la partida importada para la cual se presenta esta Declaración de Conformidad responden a la descripción anteriormente mencionada

-que los documentos y la información detallados en los ítems 2.12, 2.13 y 2.14, que forma parte integral e indivisible de esta Sección 2 de la Declaración de Conformidad, son veraces y están a disposición de la Autoridad Competente, en el domicilio indicado en la Sección 1 de esta misma Declaración.

- 2.7 Lugar y fecha .....
- 2.8 Empresa importadora o fabricante .....
- 2.9 Nombre y Apellido del Representante .....
- 2.10 Cargo .....
- 2.11 Cédula de Identidad Nº .....

Firma .....

Esta Declaración de Conformidad con los Requisitos Esenciales de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión según el Anexo I del Reglamento de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión dictado por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica del producto descrito en los ítems 2.1 a 2.6 que anteceden, está basada en los elementos que se detallan a continuación:

**2.12 Normas a las que responde el Producto:**

Norma	Denominación	Edición/Año

**2.13 Lista e Identificación de los Documentos Técnicos sobre los que se basa la Declaración de Conformidad**

- .....
- .....
- .....
- .....

**2.14 Organismos de Evaluación de la Conformidad intervinientes**

- .....
- .....
- .....

Declaro bajo mi responsabilidad técnica que los elementos de respaldo de la presente Declaración de Conformidad detallados en los ítems 2.12, 2.13 y 2.14, son veraces y suficientes para presumir la conformi-

dad del producto identificado en los ítems 2.1 a 2.6, con los Requisitos Esenciales de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión, según el Anexo I del Reglamento de Seguridad del Equipamiento Eléctrico de Baja Tensión dictado por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica, y que una copia de ellos se encuentra en mi poder y a disposición de la Autoridad Competente.

- 2.15 Lugar y Fecha .....
- 2.16 Nombre y Apellido del Responsable Técnico .....
- 2.17 Profesión .....
- 2.18 Nº de inscripción en la CJPPU .....
- 2.19 Cédula de Identidad Nº .....

Firma .....

**INTENDENCIAS MUNICIPALES  
INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE  
2  
Resolución 1.235/002**

**Promúlgase el Decreto 2.928 aprobado por la Junta Departamental por Resolución 1.233/002 por la cual se declara zona suburbana el inmueble, propiedad del Sr. Omar Haroldo Porley Vega, que se determina. (3.052\*R)**

Resolución No. 1233/2002

Decreto No. 2.928

San José, 18 de marzo de 2002

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE,

**DECRETA:**

**Art. 1ero.)** Declarar zona suburbana el inmueble ubicado en la quinta sección catastral del departamento de San José, zona rural, padrón No. 10.919, propiedad del Sr. Omar Haroldo Porley Vega. Ruben BACIGALUPE, Presidente; Norma GARCIA DE NOYA, Secretaria.

Resolución No. 1235/2002

San José, 4 de abril de 2002

EL INTENDENTE DE SAN JOSE

**RESUELVE:**

**Art. 1ero.)** Promúlgase el Decreto No. 2.928, aprobado por la Junta Departamental de San José, por Resolución No. 1233/2002, de 18 de marzo de 2002.

Juan A. CHIRUCHI, Intendente; Cra. Beatriz MARTINEZ AREOSA, Secretaria General.

*Recibido por D. O. el 17 de Octubre de 2002*